ACTA No. 2

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.563-2024
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	INTERVENTORÍA
OBJETO:	REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA
VALOR:	El valor del presente Contrato corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($68.572.500) INCLUIDO IVA, valor base antes de IVA, CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($57.623.950), valor IVA POR DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE ($10.948.550).
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA EL 05 DE ABRIL DE 2025

Entre los suscritos WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 6.228.009 de Cali (V), quien actúa en su calidad de Director Técnico de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, de Santiago de Cali Distrito Especial, con NIT. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.0017 de enero 05 de 2024, facultado para celebrar este tipo de contratos según Decreto No. 4112.010.20.0025 del doce (12) de enero de 2024, corregido por el Decreto No. 4112.010.20.0030 de enero 18 de 2024, posteriormente modificado por el Decreto No. 4112.010.20.0438 del 04 de junio de 2024, quien en lo sucesivo se denominará Santiago de Cali Distrito Especial - Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos, por una parte EVELYN TATIANA DIAZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.101.814 de Cali, representante legal de CONSORCIO MNTY - INFINITA identificada con Nit 901.850.753-2 quien actúa en calidad de INTERVENTOR, y el señor ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO en calidad de SUPERVISOR hemos convenido SUSPENDER la ejecución del presente contrato/convenio, teniendo en cuenta las siguientes

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CONSIDERACIONES:

1. Que, el contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.563-2024, se suscribió el día 17 de julio de 2024.

2. Que, el plazo inicial de ejecución estimado del contrato fue hasta el 31 de diciembre de 2024.

3. Que el contrato fue suspendido el día 23 de diciembre de 2024, posteriormente fue reactivado el día 11 de febrero de 2025 y finalmente se prorrogo hasta el 05 de abril de 2025.

4. Que, el valor del presente Contrato corresponde a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($68.572.500) INCLUIDO IVA, valor base antes de IVA, CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($57.623.950), valor IVA POR DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE ($10.948.550).

5. Que, mediante oficio del 14 de marzo de 2025, el contratista de obra CONSORCIO PTARD VALLE solicito la suspensión del contrato al interventor, manifestando:

> *"En el marco del desarrollo del contrato de la referencia, suscrito el 20 de septiembre de 2024, cuyo plazo inicial de ejecución se extendía hasta el 31 de diciembre de 2024, nos dirigimos a usted para que nos informe acerca de la adición solicitada a la entidad a través de oficio del 17 de enero del presente año, por un valor$ 314.173.677 (Trecientos catorce millones ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos MCTE), toda vez que estos recursos son necesarios para realizar la inclusión de actividades adicionales requeridas para completar el objeto contractual del proyecto, garantizando así el cumplimiento del contrato, además del correcto funcionamiento tanto de la red de alcantarillado como de la planta de tratamiento, de acuerdo con el alcance del contrato.*
>
> *Es importante señalar que el contrato se suspendió temporalmente el 24 de diciembre de 2024, debido a los tiempos de fraguado de las placas huellas en El Pajui del proyecto de rehabilitación de infraestructura vial rural liderados por la Secretaría de Infraestructura de Cali que impedía el transporte de materiales a ciertos tramos del proyecto y por otro lado el deslizamiento de una roca en el frente No. 2. La ejecución de este se reanudó el 11 de*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

febrero, momento en el cual se autorizó una prórroga de 30 días calendario para completar los trabajos pendientes.*"*

6. Que la interventoría CONSORCIO MNTY-INFINITA, identificado con Nit. 901.850.753-2, en cumplimiento de sus funciones establecidas mediante el Contrato No. 4182.010.26.1.563-2024 cuyo objeto es "*REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA*", dio viabilidad a la solicitud de suspensión del contrato 4182.010.26.1.561-2024, mediante el oficio firmado por EVELYN TATIANA DÍAZ, Representante Legal del CONSORCIO MNTY INFINITA, fechado del 15 de marzo de 2025, dirigido al Director de la UAESP Dr. WALTER CAMILO MURCIA LOSANO y al Supervisor del Contrato, ARLES OCTAVIO LEMOS CASTOR con el siguiente asunto: *"Aval de solicitud de suspensión del contrato de obra No. 4182.010.26.1.561-2024, cuyo objeto es "REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA".* En dicho Aval *establece que:*

"En virtud del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4182.010.26.1.563-2024, cuyo objeto es REALIZAR LA INTERVENTORIA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA, como representante de la Interventoría y en atención al oficio del 14 de marzo de 2025 del contratista, avalamos la suspensión del CONTRATO DE OBRA No. 4182.010.26.1.561-2024 cuyo objeto es REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA, según la razón expuesta por el Contratista y en virtud de que la misma no es causa imputable al mismo, además de tener en consideración los siguientes aspectos:

1. Necesidad de adición presupuestal: La adición presupuestal solicitada por valor de $314.173.677 (Trecientos catorce millones ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos MCTE) es indispensable para continuar con la ejecución del proyecto, garantizando así el cumplimiento del contrato, además del correcto funcionamiento tanto de la red de alcantarillado como de la planta de tratamiento, de acuerdo con el alcance del contrato.

2. Falta de respuesta a la solicitud de adición: A la fecha, la Entidad no ha emitido respuesta a la solicitud de adición presentada el 17 de enero de 2025, lo que ha generado incertidumbre en la ejecución del contrato y podría afectar la calidad y el alcance de las obras.

3. Plazo insuficiente: Considerando que la fecha de terminación actual del contrato es el 21 de marzo de 2025, y que aún no se cuenta con los recursos ni la aprobación

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

necesaria para la ejecución de las actividades solicitadas en el adicional, se hace imprescindible una suspensión temporal que permita resolver este tema sin perjuicios para las partes".

7. Que, mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2025 el representante legal del CONSORCIO MNTY INFINITA solicita la suspensión del contrato de INTERVENTORIA No. 4182.010.26.1.563-2024, hasta que se resuelva el tema de la adición presupuestal, toda vez que, por medio del oficio fechado del 15 de marzo de 2025, recomendó y aprobó la suspensión al contrato de obra No. 4182.010.26.1.561-2024, así las cosas, solicitó:

"*En virtud de la solicitud de suspensión realizada por el contratista de obra, y avalada por esta interventoría, al CONTRATO DE OBRA No. 4182.010.26.1.561-2024 cuyo objeto es REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA, y considerando que nuestra labor de interventoría está directamente relacionada a la vigilancia y seguimiento de las labores del contratista, la suspensión provisional del contrato de obra impacta directamente en el desarrollo de nuestras responsabilidades.*

Además de que esta Interventoría también ha solicitado una adición presupuestal y una prórroga al contrato mediante comunicación del 17 de enero de 2025, por un monto de $35.675.166 (Treinta y cinco millones seiscientos setenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos MCTE), fondos que resultan indispensables para supervisar adecuadamente la finalización del proyecto, garantizando así el cumplimiento del CONTRATO DE OBRA No. 4182.010.26.1.561-2024. Por lo anterior, solicitamos a su oficina evaluar y, si lo estima pertinente, aprobar la suspensión del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 4182.010.26.1.563-2024, cuyo objeto es REALIZAR LA INTERVENTORIA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III – CORREGIMIENTO LA LEONERA, bajo las mismas condiciones solicitadas por el contratista y respaldadas por esta interventoría".

8. Que, mediante documento de justificación el Dr. ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO en calidad de SUPERVISOR, AVALA la solicitud realizada por el contratista interventor, manifestando:

"Teniendo en cuenta que el contratista de la obra correspondiente al contrato No 4182.010.26.1.561-2024 cuyo objeto es "REALIZAR OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA", le fue autorizada por parte de la interventoría MNTY INFINITA una

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

suspensión en sus actividades hasta que se resuelva el tema de las adiciones presupuestales, previa valoración de las causas que justificaron dicha medida; se recomienda la suspensión del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.563-2024 cuyo objeto es "REALIZAR INTERVENTORÍA A LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO PTARD Y RED DE ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI FASE III - CORREGIMIENTO LA LEONERA".

Como soporte se presentan los oficios sustentados de solicitud del contratista obra, oficio de aval de suspensión de obra suscrito por el interventor y oficio de solicitud de suspensión por parte de la interventoría".

9. Que mediante oficio con radicación No. 2025418201000007321 del 18 de marzo de 2025, el suscrito ordenador del gasto, le informó al contratista sobre la solicitud presupuestal, dando respuesta en el siguiente sentido:

«En respuesta a la solicitud trasladada por usted, acerca de información sobre la adición presupuestal del contrato de obra No. 4182.010.26.1.561-2024 y del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.563-2024, nos permitimos informar que a la fecha nos encontramos en proceso de revisión y aprobación de las solicitudes por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPM), conforme al requerimiento presupuestal, por lo cual los recursos financieros aún no están asignados para darle continuidad a las actividades adicionales tanto de la obra como de la interventoría. Por lo anterior, se procederá a suspender los contratos hasta que se finalice el trámite de la adición presupuestal con el DAPM y se apropien los recursos a los contratos objeto de tal modificación».

10.Que el Consejo de Estado a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-0002016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

"… la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

En este entendido, cabe aclara que la figura de suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, sin embargo, como lo ha manifestado el Concejo de Estado en la misma providencia, las entidades pueden acudir a tal figura en aras de salvaguardar los plazos de ejecución del contrato garantizando la debida ejecución del contrato:

> *"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

Es menester mencionar que la solicitud realizada por los contratistas respecto a la suspensión temporal del contrato y la aprobación de esta por parte de la Entidad prevalece el interés general y busca garantizar los principios contractuales y los fines esenciales del estado, conforme lo ha reiterado el Concejo de Estado, en la sentencia anteriormente mencionada:

> *"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."*

Así mismo, es importante mencionar que el Consejo de Estado ha reiterado la importante del interés público que subyace de un contrato estatal, rezando lo siguiente:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

"Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales ; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada."

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato de interventoría 4182.010.26.1.563-2024, hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

Hacen parte de la presenta acta de suspensión, oficio del 15 de marzo de 2025 expedido por el interventor, el documento 'Justificación para modificación' expedido por el supervisor, oficio No. 202541820100007321 fechado del 18 de marzo de 2025.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

EL CONTRATANTE

WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
Director Técnico
Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

EL CONTRATISTA

EVELYN TATIANA DIAZ GONZALEZ
1.144.101.814 de Cali
Interventor
CONSORCIO MNTY - INFINITA
NIT No. 901.850.753-2

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

SUPERVISOR

ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO
Profesional Universitario Grado 04
Supervisor
Nota: el Supervisor avala por medio de Justificación del 19 de marzo de 2025.

Elaboró: Yessica Daniela Millán- Contratista
Revisó: Orlando Escobar Meneses, Contratista

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.